

Roj: **SJP 35/2020** - ECLI: **ES:JP:2020:35**Id Cendoj: **08113510022020100001**Órgano: **Juzgado de lo Penal**Sede: **Manresa**Sección: **2**Fecha: **28/09/2020**Nº de Recurso: **163/2019**Nº de Resolución: **132/2020**Procedimiento: **Procedimiento abreviado**Ponente: **DAVID MENDOZA MORENO**Tipo de Resolución: **Sentencia****JUZGADO DE LO PENAL nº. 2 de MANRESA (Barcelona)****PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº.: 163/2019-E****Juzgado de Instrucción nº. 2 de Manresa****Diligencias Previas nº. 600/2017****SENTENCIA nº. 132 / 2020**

En Manresa (Barcelona), a 28/09/2020

La presente **sentencia** se dicta y pronuncia en audiencia pública, en nombre del Rey, vista en juicio oral y público, por mí, David Mendoza Moreno - *Juez sustituto del Juzgado de lo Penal nº 2 de los de Manresa y su partido judicial*,- la presente causa de Procedimiento Abreviado núm. 163/2019-E, dimanante de las Diligencias Previas núm. 600/2017 del Juzgado de Instrucción nº.2 de Manresa, seguidas por **un delito del art. 410.1 CP**, contra el acusado Sr. **Nicanor**, con DNI nº. NUM000, *en libertad* por la presente causa, sin antecedentes penales, representado y defendido tal y como obra en las actuaciones. Es parte acusadora el **Ministerio Fiscal** en ejercicio de sus funciones constitucional y legalmente inherentes, tal y como obra en las actuaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Dio lugar a la formación jurisdiccional de la presente causa objeto de enjuiciamiento la deducción de testimonio de actuaciones del Juzgado de Instrucción nº.2 de Manresa en las Diligencias Previas nº.544/2017 ex Auto del 09-11-2017 que finalmente generó las Diligencias Previas nº. 600/2017 ex Auto del 25-06-2018. Ello motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de las actuaciones que se consideraron necesarias en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de la presunta persona partícipe-autora, así como para la determinación del procedimiento aplicable y la preparación del juicio oral.

SEGUNDO.-El juicio oral se celebró íntegra y concentradamente el día agendado 21-09-2020 en la sala de vistas nº.2 del edificio judicial de los juzgados de Manresa, practicándose en el plenario todas la pruebas que se declararon judicialmente pertinentes de entre las propuestas por las partes.

Como cuestiones previas, fueron planteadas y resueltas en el acto oralmente tal y como se fundamenta (en el primero de los fundamentos de Derecho)

Tras ejercer el Sr. acusado su derecho a la "última palabra" quedaron las actuaciones concluidas y vistas para el dictado de la correspondiente sentencia.

Todo fue grabado mediante el sistema "arconte", cuyo contenido se da aquí íntegramente por reproducido por economía procesal a todos los efectos.

TERCERO.-En trámite de conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal mantuvo las obrantes en folios nº.101-104 de las actuaciones.

CUARTO.- La defensa de la persona acusada elevó a definitivas el contenido de su escrito de conclusiones obrante en folios nº. 107-145 de las actuaciones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Ha resultado probado y así se declara que el acusado Sr. **Nicanor**, con DNI nº. NUM000, sobre las 10.00h del día 01-10-2017, valiéndose de la reputación social que tenía y al ser cuarto teniente de alcalde de dicho Ayuntamiento y miembro del equipo de gobierno de éste como regidor de cultura, lleure educatiu, infància, joventut, igualtat cooperació y ciudadanía, ante un gran número de personas y estando en el interior de las instalaciones del centro escolar público CEIP *Joncadella* situado en C./Escoles en Sant Joan de Vilatorrada (Barcelona), y guiado por el ánimo de hacer realmente posible la votación del 01-10-2017, y a pesar de ser previamente conocedor de la notoria y pública noticia de que el Tribunal Constitucional había suspendido la Ley catalana del referéndum de autodeterminación de Cataluña, y a pesar de que la Guardia Civil se personó esa misma mañana del 1-10-2017 en dicho centro educativo para intervenir material de la votación que allí se estaba desarrollando, optó, en este momento, por mantener cerradas las puertas para impedir el acceso de dicha fuerza policial alegando que el material era democrático y de "nuestro gobierno" y tras indicarle el mismo Guardia Civil que tenían que entrar de manera ordenada pidiendo que colaborasen -porque no eran ningún objetivo- ya que tenían que intervenir el material ilegal; y en cambio, el acusado siguió contestando a dicha fuerza policial que el material que tenían era proporcionado democráticamente por el gobierno catalán de acuerdo con leyes catalanas y que solo obedecían a la ley catalana que aprobó el gobierno y que van a seguir las órdenes del gobierno y que era un día democrático de fiesta nacional de la democracia y que van a continuar y no van a facilitar la actuación explicada de la Guardia Civil, manteniendo las puertas cerradas de dicho centro escolar. A causa de ello la Guardia Civil actuante no pudo desarrollar su función legalmente y judicialmente asignada en dicho punto de votación en activo.

SEGUNDO.- Ha resultado probado y así se declara que el acusado Sr. **Nicanor**, con DNI nº. NUM000, sobre las 10.00 h del día 01-10-2017, valiéndose de la reputación social que tenía y al ser cuarto teniente de alcalde de dicho Ayuntamiento y miembro del equipo de gobierno de éste como regidor de cultura, lleure educatiu, infància, joventut, igualtat cooperació y ciudadanía, ante un gran número de personas y estando en el interior de las instalaciones del centro escolar público CEIP *Joncadella* en Sant Joan de Vilatorrada (Barcelona), y guiado por el ánimo de hacer realmente posible la votación del 01-10-2017, y a pesar de ser previamente conocedor de la notoria y pública noticia de que el Tribunal Constitucional había suspendido la Ley catalana del referéndum de autodeterminación de Cataluña, tras constatar que se alejaba la Guardia Civil actuante que ya le dijo que era ilegal y tenían que entrar y sabiendo que ésta tenía que entrar dentro del centro escolar para intervenir el material de dicha votación, el Sr. acusado, no obstante, decidió gritar a la gran multitud de personas que estaban en la zona del citado centro escolar municipal indicado y con las puertas abiertas -las mismas que estaban cerradas cuando antes estaba hablando la Guardia Civil- que "¡los colegios abrimos las puertas para que todo que desee votar lo pueda hacer!. ¡Haremos resistencia pacífica en la puerta!. ¡nos debemos al Gobierno de la Generalitat!.

TERCERO.-Ha resultado probado y así se declara que el acusado Sr. **Nicanor**, con DNI nº. NUM000, sobre las 10.15 h del día 01-10-2017, valiéndose de la reputación social que tenía y al ser cuarto teniente de alcalde de dicho Ayuntamiento y miembro del equipo de gobierno de éste como regidor de cultura, lleure educatiu, infància, joventut, igualtat cooperació y ciudadanía, ante un gran número de personas y estando en el interior de las instalaciones del centro escolar público CEIP *Joncadella* en Sant Joan de Vilatorrada (Barcelona), y guiado por el ánimo de hacer realmente posible la votación del 01-10-2017, y a pesar de ser previamente conocedor de la notoria y pública noticia de que el Tribunal Constitucional había ya suspendido la Ley catalana del referéndum de autodeterminación de Cataluña y a pesar de ser ya conocedor de que agentes de la Guardia Civil tenían que adentrarse en dicho centro público para intervenir material de la votación que allí se desarrollaba, optó por ponerse y mantenerse de pie en posición destacada de primera línea para que así los agentes policiales indicados no cumplieran con su propósito legal y judicialmente establecido llegando a reincorporarse a dicha situación incluso tras ser apartado por la fuerza policial actuante persistiendo en sus acciones de hacer posible la continuación en las instalaciones de dicho centro educativo público municipal de la votación del indicado "referéndum" del 1-10-2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre las cuestiones previas

Ex art. 786.2 LECRIM se admitió a instancias de las partes para practicarse en el acto la reproducción con carácter previo al interrogatorio del acusado de varios documentos audiovisuales; sin

que nadie se opusiera a ello ni se impugnara, admitiéndose expresamente el documento audiovisual peticionado por el Ministerio Fiscal según la dirección electrónica: <https://www.regio7.cat/multimedia/videos/catalunya/2017-10-01-129567-guardia-civil-visita-lescola-joncadella-sant-joan.html>

La defensa del acusado solicitó la *suspensión* del juicio oral porque la traducción simultánea al castellano que efectuaba el Sr. intérprete de *seprotec* al Ilmo. Sr. Fiscal dificultaba la concentración y defensa del acusado y que le causaba "desigualdad de armas". Este juzgador *desestimó* dicha solicitud al constatar que el sistema de traducción empleado era procedente y acorde con los medios disponibles por la Administración de Justicia y que precisamente se estaba realizando una traducción simultánea para el Fiscal que no causa infracción alguna constitucionalmente relevante para la defensa ni acusado ni para nadie y que no era causa para la suspensión del juicio, porque, en todo caso, el servicio *seprotec* no dispondrá otro sistema de traducción a pesar de que suspendiera ya que precisamente este juzgador ya cursó por la oficina judicial la solicitud de traducción simultánea para que se facilitara el sistema idóneo acorde con los medios disponibles por la Administración de Justicia, siendo ya advertida la defensa en virtud de Providencia que podría incurrir en temeridad ex art. 11.2 LOPJ ya que "Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal". Y, este juzgador tampoco accedió porque comprobó que el Sr. intérprete desarrollaba correctamente su función a pesar de los medios disponibles. La defensa motivó su protesta alegando incluso vulneración de la convención de Derechos Humanos y solicitó amparo colegial facilitando este juzgador que pudiera efectuarlo oportunamente mediante un receso a estos efectos.

Tras volver la defensa de efectuar lo que estimo procedente respecto al amparo colegial y alegando que protestaba al TSJ de Catalunya, continuó la vista judicial planteando la defensa otra cuestión previa al interpretar que existía cosa juzgada material por existir un sobreseimiento provisional y peticionando el sobreseimiento libre y archivo. Este juzgador resolvió en el acto que *desestimaba* íntegramente su petición, porque los hechos objeto de enjuiciamiento no eran por los delitos por el que consta en sobreseimiento *provisional*; sino por delito del art. 410.1 CP, acorde con todo lo obrante en autos. La defensa motivó su protesta. La jurisprudencia es consolidada (v.gr. STS 795/2016) respecto a que "resulta esencial examinar qué resoluciones judiciales de las que ponen fin al proceso producen la mencionada eficacia preclusiva de la *cosa juzgada* material, es decir impiden la existencia de otro proceso sobre el mismo hecho o la reapertura del ya antes concluido. Desde luego las sentencias firmes producen esa eficacia de cosa juzgada material, por lo que suponen de enjuiciamiento definitivo de un hecho contra una persona que ha soportado una acusación y un juicio. *Excepcionalmente* se asimilan a las sentencias firmes, los autos, también firmes, de sobreseimiento **libre. No** surten tal efecto las resoluciones que inadmiten a trámite las denuncias o querellas por entender que los hechos en que se fundan no son constitutivos de delito, *tampoco tienen esa virtualidad los autos de sobreseimiento provisional* ni los autos de archivo dictados al amparo del antiguo art. 789.5.1º (actual 779.1.1) (STS. 190/95 de 16.2)".

Asimismo, la defensa planteó otra cuestión previa referente a que se vulneraba el derecho a un juicio justo y peticionando la nulidad de todo lo actuado y que existía indefensión y que además se vulneraba el principio de legalidad; siendo todas ellas *desestimadas* por este juzgador por improcedentes y todo ello sin perjuicio obviamente de resolver lo procedente en Derecho en la sentencia.

Finalmente, se admitió la documental aportada; y la defensa protestó al no admitir este juzgador las testificales que ya fueron inadmitidas por este juzgador en su auto de admisión de pruebas al no considerarlas pertinentes, precisamente atendiendo a que existe constancia audiovisual de los hechos concretos objeto de enjuiciamiento y por no justificar la defensa la relevancia-necesidad de los testigos peticionados no admitidos por este juzgador en relación con los hechos objeto de enjuiciamiento. La defensa del letrado formuló la protesta correspondiente que motivó.

Este Juzgador fundamentó expresamente que, de conformidad con la doctrina constitucional aplicable, incluso "es obvio que no basta con la realidad de una infracción procesal para apreciar una situación de indefensión, ni es bastante tampoco con invocarla para que se dé la necesidad de reconocer su existencia: no existe indefensión con relevancia constitucional, ni tampoco con relevancia procesal, cuando *aun concurriendo alguna irregularidad*, no se llega a producir *efectivo y real* menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio *real y efectivo* para los intereses de la parte afectada, bien porque **no** existe relación sobre los hechos que se quieran probar y las pruebas rechazadas, o bien, porque resulte acreditado que el interesado, pese al rechazo, pudo proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación de que el órgano judicial impide a una parte en el proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del

indispensable principio de contradicción (SSTC 106/83 , 48/84 , 48/86 , 149/87 , 35/89 , 163/90 , 8/91 , 33/92 , 63/93 , 270/94 , 15/95). No basta, por tanto, con la realidad y presencia de un defecto procesal si no implica una limitación o menoscabo del derecho de defensa en relación con algún interés de quien lo invoca, sin que le sean equiparables las meras situaciones de expectativa del peligro o riesgo (SSTC 90/88 , 181/94 y 316/94). Además, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada el TC ya consagró que "hemos de recordar que el derecho a la utilización de los medios de prueba en el marco del derecho de defensa requiere, como dice expresamente el art. 24.2 CE , que los propuestos sean *pertinentes* , de forma que estén conectados con los hechos que se imputan, que constituirán, caso de entenderse probados, el sustento de la condena, pues, de ser impertinentes las pruebas propuestas, la indefensión sería consecuencia de la negligencia de la parte en la defensa de sus intereses. De modo que si *la denegación, por el órgano judicial encargado del enjuiciamiento, de todas las pruebas propuestas por la defensa puede, sin duda, basarse en su impertinencia* ..." (v.gr. STC 33/2003, de 13 de febrero). El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el art. 24.2 de la CE *no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos* , sino sólo aquellos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos **y pertinentes** (entre otras, STC núm. 70/2002, de 3 de abril)".

Todo ello consta en el sistema de grabación *arconte*, cuyo contenido se da aquí íntegramente reproducido por economía procesal.

SEGUNDO.-Valoración judicial de todas las pruebas practicadas y calificación jurídica de los hechos declarados probados

El art. 741 LECRIM consagra que "El Tribunal, apreciando *según su conciencia* las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia ...".

Este juzgador estima que los hechos declarados probados anteriormente son constitutivos, *sin duda alguna*, de un delito consumado de desobediencia (contra la Administración Pública) tipificado en el **art.410.1 CP** ; tal y como seguidamente se fundamenta y motiva suficientemente en la presente sentencia.

El art. 410.1 CP tipifica "1. Las *autoridades o funcionarios públicos* que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años".

El art. 24 CP consagra que " 1. A los efectos penales se reputará *autoridad* al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal. 2. Se considerará *funcionario público* todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas. El Estatuto de Autonomía de Catalunya establece en el art. 86.2 que "El gobierno y la administración municipales corresponden al Ayuntamiento, formado por el Alcalde o Alcaldesa y los *Concejales*". Ex 47.1 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril , por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña "El gobierno y la administración municipales corresponden al ayuntamiento, integrado por el alcalde y los concejales". En la STS 260/2016, 4 de Abril de 2016, se afirmó en relación con la participación en el desempeño de funciones públicas que "No puede quedar encorsetada esa noción por la reglamentación administrativa. *Hay que acudir a la materialidad más que al revestimiento formal del cargo ostentado*", considerando que "es pacífico y coinciden doctrina y jurisprudencia en que los conceptos de funcionario y autoridad *a efectos penales* (definidos en el artículo 24 CP), se mueven en una relación de género a especie; donde la autoridad es un tipo especial de funcionario, aquel que tiene mando o ejerce jurisdicción propia". El TS ya ha estimado que puede ser autoridad un teniente de alcalde y concejal del ayuntamiento (v.gr. STS 141/2005, 11 de Febrero de 2005).

El art. 9.1 de la CE es claro al establecer que "1. Los *ciudadanos y los poderes públicos* **están sujetos** a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico". Asimismo, el art. 118 CE afirma que "Es **obligado cumplir** las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto". El art. 161.1 CE especifica que "El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español", concretando en su apartado 2. que "El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación *producirá la suspensión* de la disposición o resolución recurrida". La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional regula en su art. 87.1 " **Todos los poderes públicos** **están obligados** al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva. En particular, el Tribunal

Constitucional *podrá* acordar la notificación personal de sus resoluciones a cualquier autoridad o empleado público *que se considere necesario*".

El propio C.Civil recuerda en su significativo art.6.1 que "La ignorancia de las leyes **no** excusa de su cumplimiento". Y el art. 281.4 LECivil establece que " **No** será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general". El art. 11.2 LOPJ contempla que "Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con *manifiesto* abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal". En todo caso, ex art. 6. LOPJ "Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa".

Era notorio e irrefutable que antes del 01-10-2017, se publicaron debidamente en el Boletín Oficial del Estado (BOE) del viernes 8 de septiembre de 2017 y como *disposiciones generales* del Tribunal Constitucional (TC): Recurso de inconstitucionalidad n.º 4334-2017, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación; Impugnación de disposiciones autonómicas (Título V LOTC) n.º 4335-2017, contra el Decreto 139/2017, de 6 de septiembre, de la Generalitat de Cataluña, de convocatoria del Referéndum de Autodeterminación de Cataluña; Impugnación de disposiciones autonómicas (Título V LOTC) n.º 4333-2017, contra el Decreto 140/2017, de 7 de septiembre, del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, de normas complementarias para la celebración del referéndum de autodeterminación; e Impugnación de disposiciones autonómicas (Título V LOTC) n.º 4332-2017, contra la Resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designan los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña al amparo de la disposición adicional tercera de la denominada Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación. Antes del 01-10-2017 era un hecho que gozaba de notoriedad absoluta y general que el Tribunal Constitucional había suspendido la celebración de la votación en Cataluña del 01-10-2017.

Antes de la fecha de ocurrencia fáctica de los hechos objeto del presente enjuiciamiento a efectos de este procedimiento, el TS en su sentencia nº.177/2017 del 22-03-2017 recordó que "una jurisprudencia *constante* incluye en el art. 410.1 del CP la negativa de autoridades administrativas a dar cumplimiento a las resoluciones judiciales (cfr. SSTs; 80/2006, 6 de febrero ; 54/2008, 8 de abril ; 263/2001, 24 de febrero ; 485/2002, 14 de junio ; 415/1999, 9 de abril y 8/2010, 20 de enero , entre otras. También ATS 13 abril 1998). La jurisprudencia de esta Sala (cfr. STS 54/2008, 8 de abril) también ha tenido ocasión de fijar el alcance de la expresión abiertamente y "tal idea ha sido identificada con la negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca (STS 263/2001, 24 de febrero), si bien aclarando que ese vocablo ha de interpretarse, *no* en el sentido literal de que la negativa haya de expresarse de manera contundente y explícita empleando frases o realizando actos que no ofrezcan dudas sobre la actitud desobediente, sino que también puede existir cuando se adopte una *reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento al mandato*, es decir, cuando sin oponerse o negar el mismo *tampoco realice la actividad mínima necesaria para llevarlo a cabo* , máxime cuando la orden es reiterada por la autoridad competente para ello, o lo que es igual, cuando la pertinaz postura de pasividad se traduzca necesariamente en una *palpable y reiterada negativa a obedecer* (STS 485/2002, 14 de junio). O lo que es lo mismo, este delito se caracteriza, no sólo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino *también es punible* «la que resulte de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas *que en el fondo demuestran una voluntad rebelde*» (STS 1203/1997, 11 de octubre). Conviene tener presente -así lo precisábamos en la STS 54/2008, 8 de julio , «que una negativa no expresa, ya sea *tácita o mediante actos concluyentes, puede ser tan antijurídica* como una expresa y directa. El carácter abierto o no de una negativa no se identifica con la proclamación expresa, por parte del acusado, de su contumacia en la negativa a acatar el mandato judicial. *Esa voluntad puede deducirse, tanto de comportamientos activos como omisivos, expresos o tácitos* ». También, se recuerda que "la concurrencia del delito de desobediencia, tal y como lo describe el art. 410.1 del CP , «depende de que el sujeto activo ejecute la acción típica, *no* de las afirmaciones que aquél haga acerca de su supuesta voluntad de incurrir o no en responsabilidad» (STS 54/2008, 8 de abril); concretando que "hemos dicho en otros precedentes que cuando el autor del hecho, lejos de acatar la imperatividad del mandato, se limita a *argumentar en contrario*, pretendiendo así debilitar la realidad de ese requerimiento, « *la réplica se convierte en una camuflada retórica al servicio del incumplimiento* ». De no ser así, habríamos de reconocer la existencia de «...una singular forma de exclusión de la antijuridicidad en todos aquellos casos en los que la ejecución de lo resuelto es sustituida, a *voluntad del requerido*, por un voluntarioso intercambio de argumentos con los que *enmascarar la conducta desobediente* »", expresando el TS en el caso concreto objeto de resolución que "La idea de que la excesiva amplitud del mandato oscurece el ámbito de lo prohibido encierra un *inaceptable* sofisma". En esta sentencia del TS - anterior a la fecha del 01-10-2017- ya se motivó que "la *imperatividad de las resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional* dimana de su propia configuración como «supremo intérprete de la Constitución» (art. 1 LOTC). Sus sentencias tienen eficacia erga omnes y se publican en el



Boletín Oficial del Estado (art. 164 CE). Esa eficacia quedaría irremediabilmente deteriorada si las medidas cautelares concebidas para asegurar la primacía de la Constitución - *entre las que se encuentra el efecto suspensivo previsto en el art. 161.2 para los recursos promovidos por el Gobierno*- no fueran **directamente vinculantes** y se dejara al arbitrio de sus destinatarios su aceptación o rechazo. Ya se califique esa suspensión imperativa como una medida cautelar, ya se considere que no participa de los presupuestos que definen una resolución de esa naturaleza, lo cierto es que la imperatividad derivada de la presentación de la demanda por el Gobierno de la Nación opera **con automaticidad** porque así lo ha querido el propio texto constitucional... La consideración del Tribunal Constitucional como verdadero órgano jurisdiccional, en la medida en que ejerce la jurisdicción constitucional con exclusividad, está hoy fuera de cualquier duda. *Está llamado a asegurar la efectiva vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos* ". Además, esta STS destaca que "La idea de que la obligatoriedad de las resoluciones del Tribunal Constitucional sólo se vincula a aquellas decisiones que adoptan la forma de sentencia, **no** es de recibo. ... El art. 87 de la LOTC, recuerda en su primer apartado que « todos los poderes públicos están **obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva** ». Y añade en su último párrafo que « a estos efectos, las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán la consideración de títulos *ejecutivos* ». Finalmente, la referenciada STS incluso fundamentó que "El ejercicio de los derechos y libertades públicas se desvincula de su genuino fundamento cuando su prevalencia se impone a costa de destrozar el edificio normativo y los equilibrios proclamados por el poder constituyente. Esos derechos sólo permanecen conectados a la fuente de su legitimidad cuando para su eficacia no necesitan anular *por la vía de hecho* el concepto constitucional de soberanía, el reparto competencial que singulariza al modelo territorial y, en fin, el elemental principio de seguridad jurídica... Se ha dicho con razón que el Estado de Derecho representa desde sus orígenes la victoria del dominio de la ley frente al *capricho despótico*. Presupone, entre otros elementos identificadores, que todas las autoridades integradas en la estructura del Estado obran conforme a las previsiones legales aprobadas con arreglo a la norma constitucional. La ruptura de las bases constitucionales y del marco normativo que hace posible el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, **no** puede resultar indiferente al derecho penal ".

Esta STS del 22-03-2017 incluso concreta que "La tesis de que sin notificación y sin requerimiento personales el delito de desobediencia previsto en el art. 410 del CP no llega a cometerse *obliga a importantes matices* . En efecto, es entendible que en aquellas ocasiones en las que el delito de desobediencia se imputa a un particular (cfr. arts. 556 , 348.4.c , 616 quáter CP), el carácter personal del requerimiento adquiera una relevancia singular. Sólo así se evita el sinsentido de que un ciudadano sea condenado penalmente por el simple hecho de desatender el mandato abstracto ínsito en una norma imperativa. De ahí que el juicio de subsunción exija que se constate el desprecio a una orden personalmente notificada, con el consiguiente apercebimiento legal que advierta de las consecuencias del incumplimiento. *Sin embargo, en aquellas otras ocasiones en las que el mandato está incluido en una resolución judicial o en una decisión u orden de la autoridad superior (cfr. art. 410.1 CP) y se dirige, no a un particular, sino a una autoridad o funcionario público, la exigencia de notificación personal del requerimiento ha de ser **necesariamente modulada** .* Lo decisivo en tales casos es que la falta de acatamiento, ya sea a título individual por el funcionario concernido, ya como integrante del órgano colegiado en el que aquél se integra, sea la expresión de una contumaz rebeldía frente a lo ordenado . *Lo verdaderamente decisivo es que el funcionario o la autoridad a la que se dirige el mandato tenga conocimiento de su existencia y, sobre todo, del deber de acatamiento que le incumbe* ".

El TS en su STS nº.722/2018, del 23/01/2019, estimó que exigir un requerimiento personal **no** es requisito del delito de desobediencia, sino una forma de asegurar el conocimiento del mandato, y que puede ser prescindible según el caso y cobra más sentido aún cuando pensamos en autoridades públicas en las que ha de presumirse el conocimiento del deber de acatamiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional (art 87 LOTC); y no es tampoco *ni ha sido nunca* requisito del delito de desobediencia la previa advertencia de incurrir en tal delito de no comportarse de determinada manera *no siendo necesario que existiese un previo requerimiento personal*. El tipo *subjetivo* exige conocer que la conducta es *ilícita*; no ser consciente de que es constitutiva de delito. El dolo exigible no consiste en querer cometer un delito de desobediencia; sino en querer *incumplir* un mandato judicial.

En el caso enjuiciado y respecto de los concretos hechos objeto de acusación por el Ministerio Fiscal, ex art. 741 LECRIM , apreciando en conciencia el conjunto de todas las pruebas practicadas en el *plenario*, las razones expuestas por la acusación y la defensa, se ha dispuesto de actividad probatoria válida, apta e idónea y **suficientemente incriminatoria y de cargo** para estimar probadas las afirmaciones fácticas contenidas en los hechos declarados *probados* de esta sentencia, lo que supone constatar que existió porque se ha realizado con observancia de la legalidad jurídico-procesal en su obtención y se practicó en el juicio oral con los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva, igualdad de armas y publicidad, y el razonamiento de la convicción judicial obtenida obedece a criterios lógicos y razonables que permiten su consideración como prueba de cargo *suficiente* y **con aptitud e idoneidad suficientes para enervar la presunción constitucional de**

inocencia de la persona acusada, a causa de la existencia de una *actividad probatoria suficiente* sobre todos y cada uno de los elementos del tipo penal objeto de acusación, con todas las garantías constitucionales y legales y siempre de acuerdo a los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad (STS 209/2004 de 4.3, entre otras); tal y como seguidamente motiva y fundamenta en la presente sentencia.

En todo caso, debe motivarse que de conformidad con la doctrina constitucional (v.gr. sentencia 172/2016 del TC) "la sujeción de la condena finalmente impuesta a la acusación formulada *no* es tan estricta como para impedir al órgano judicial modificar la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio, de manera que *no se produce infracción constitucional alguna cuando el Juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo*, siempre y cuando ello no suponga la introducción de un elemento o dato nuevo al que, dado su lógico desconocimiento, no hubiera podido referirse la parte para contradecirlo en su caso (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 4 ; 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2 ; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3 , y 4/2002, de 14 de enero , FJ 3)". Y, "lo exigible es que se respete el hecho en su esencialidad, que no se altere su identidad básica, que no se introduzca por el Juzgador material fáctico (en el sentido de conductas relevantes penalmente) distinto del aportado por la acusación. *Eso no significa que el Tribunal no pueda añadir matices, y datos complementarios u ofrecer una versión distinta de los hechos invocados por la acusación así como, especificarlos, o concretarlos*. Lo que ha de presentar el Tribunal es la esencialidad de los hechos, *sin que haya de ajustarse miméticamente a cada uno de los detalles de la narración presentada por el fiscal*. Enriquecer descriptivamente los hechos o incrustar elementos que sin alterar el contenido fáctico nuclear lo adornan, complementan o aclaran no enturbia el derecho a ser informado de la acusación (v.gr. STS 193/2018).

En el acto del plenario, sin la oposición de nadie y sin impugnación de nadie, se inició la práctica de la pruebas con la reproducción -con anterioridad a la declaración del Sr.acusado en el juicio- del contenido de los archivos videográficos y audiovisuales interesados por las partes y que fueron admitidos. Debe motivarse que ya las STS 485/2013 y STS 124/2014, de 3 de febrero, condensan la doctrina jurisprudencial sobre el tema afirmando que "el material fotográfico y videográfico obtenido en el ámbito público y sin intromisión indebida en la intimidad personal o familiar tiene un *valor probatorio innegable*. La eficacia probatoria de la filmación videográfica está subordinada a la visualización *en el acto del juicio oral*, para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, inmediación y publicidad." La jurisprudencia es clara al afirmar que "Si se han obtenido regularmente "su valor como elemento acreditativo de lo acaecido sitúa la grabación videográfica del suceso *más cerca de la prueba directa* que de la consideración de mero factor indiciario, en cuanto que, no cuestionada su autenticidad, *la filmación se revela como una suerte de testimonio mecánico y objetivo de un suceso, con entidad probatoria similar -o incluso, superior, al quedar excluida la subjetividad, el error o la mendacidad del testimonio personal- a la del testigo humano* "). Por ello, la doctrina jurisprudencial entiende, con carácter general, que las grabaciones videográficas de imágenes captadas en espacios públicos, a condición de que sean auténticas y de que no estén manipuladas, constituyen un medio de prueba legítimo y válido en el proceso penal (v.gr. STS nº.649/2019).

Tras todas las visualizaciones practicadas en el acto del juicio oral, este juzgador no tiene duda alguna de que el Sr. acusado el día 01-10-2017 tras expresarle, *en primer lugar*, directamente y de viva voz, el Sr.Guardia Civil-que es testigo presencial que declaró en el acto del juicio oral- a través de la puerta metálica exterior de rejas -que permitía además su contacto oral y visual- que venían a por material electoral el acusado le contestó a dicho Guardia Civil que el material era democrático y de "nuestro gobierno"; y el Sr. Guardia Civil le dijo que tenían que entrar de manera ordenada pidiendo que colaborasen porque no eran ningún objetivo ya *que tenían que intervenir el material* y el acusado a ello contestó que el material que tenían era proporcionado democráticamente por el gobierno catalán de acuerdo con leyes catalanas y que solo *obedecían a la ley catalana que aprobó el gobierno* y que van a seguir las órdenes del gobierno y que era un día democrático de fiesta nacional de la democracia y *que van a continuar* y **no** van a facilitar la actuación explicada de la Guardia Civil, manteniendo las puertas cerradas; hasta que los Guardias Civiles bajaron escaleras alejándose de dicho centro escolar. Seguidamente, se visualizó que, entonces, posteriormente, el Sr. acusado grita a la gran multitud de personas que estaban en la zona del centro escolar municipal con las puertas abiertas -las mismas que estaban cerradas cuando estaba hablando el Guardia Civil- "*¡ los colegios abrimos las puertas para que todo que desee votar lo pueda hacer!*. ¡Haremos **resistencia** pacífica en la puerta! ¡nos debemos al Gobierno de la Generalitat! Acabando diciendo viva Catalunya (en el plenario se reprodujo este vídeo con imágenes y sonidos registrado en el siguiente enlace del Diari Regio7 <https://www.regio7.cat/multimedia/videos/catalunya/2017-10-01-129567-guardia-civil-visita-lescola-joncadella-sant-joan.html>). En otro vídeo, se ve que ante 2 agentes de MMEE el acusado y más personas hacen aplausos y expresan en tono de felicidad-alegría que "ésta es nuestra policía". Finalmente, se reprodujo archivo audiovisual en el que se aprecia al acusado en actitud ostensible en la misma puerta abierta y se ve que, a pesar de ser otra vez requerido por otro agente de la Guardia Civil para que la Guardia Civil pudiera entrar en el interior del centro escolar, y a pesar

de ser conocedor de lo que ya le manifestó primeramente el primer Sr. Guardia Civil, el acusado se quedó de pie sin moverse del lugar hasta que la Guardia Civil inició la actuación policial correspondiente para intentar abrirse paso iniciando esta actuación, empujando hacia un lado en primer lugar al Sr. acusado a estos efectos.

El Sr. acusado *Don Nicanor*, tras ser debida y previamente informado de sus derechos, y estando sentado junto a su Abogado defensor y Procuradora, optó por declarar manifestando, en síntesis, que sí se reconocía en las imágenes reproducidas en vídeo que es él (arconte vídeo 03 21/09/2020 12:04); a la fecha de los hechos era concejal de ERC en Ayuntamiento de St. Joan de Vilatorrada formaba parte *del equipo de gobierno* como regidor de cultura, infancia y juventud, fiestas, igualdad, solidaridad y ciudadanía, y que era el 4º teniente de alcalde -el último de todos-; y que sí estaba dentro del colegio de educación joncadella para participar en actividades de *escuelas abiertas* y que él es comediante y payaso para actuaciones. Querían ejercer el derecho democrático de *votar y participar en el referendun*. El colegio estaba abierto y habilitado como centro de votación para ese referendun del 01-10-2017 y así lo vio el declarante, pero que él no participó *en nada de las mesas electoral*, ya que él estaba en el edificio por su oficio de comediante y payaso y allí solamente se quedó para ejercer su derecho al voto pero absolutamente para nada ayudó a la constitución de las mesas electorales; y no colocó nada ni nadie dijo que recibiera nada ni sabe quién constituyó las mesas electorales y que éstas estaban dentro en el gimnasio y el declarante estaba en el patio, pero el gimnasio quedó cerrado y no sabe quién había dentro ni quién constituyó las mesas y que sobre las 9.00h si no se equivoca abrieron las puertas para iniciar la votación del gimnasio diciendo que ya se podía votar y allí se formó cola de votación. Que siempre votaba aquí en este colegio electoral. Que allí no había nadie más del Ayuntamiento. Él era *un ciudadano más* para ejercer el derecho al voto aunque fuera regidor del Ayuntamiento. Que cuando llegó la Guardia Civil el declarante estaba no en primera línea pero sí cerca de la puerta que estaba cerrada (no la cerró el declarante) y que el Guardia Civil le dijo ud. famosito venga para aquí; y luego no sabe quién la abrió. No sabe quién la abrió ni quién la cerró. Que cuando llegaron los MME estaba abierta y luego cerrada. Que el Guardia Civil- comandament- le dijo en la conversación con el declarante que venían a retirar las urnas de votación de un referendun **ILEGAL** y que si les dejaban pasar (arconte vídeo 03 21/09/2020 12:11). Que el declarante *no sabía por qué tenían que retirar urnas para votar* y que en la conversación correcta dijo el declarante que estaban allí *para votar* y que no dejaban pasar a la Guardia Civil, con resistencia pacífica y el declarante SE RATIFICA EN LA CONVERSACIÓN DEL VÍDEO. Que el declarante dijo al Guardia Civil que votar es democracia y que se había convocado un REFERENDUM en Catalunya y que si les convoca el gobierno catalán que ellos van a votar, sin recordar exactamente las palabras. Este Juzgador *desestimó la petición del Ministerio Fiscal* de dar lectura a la denuncia del acusado al no ser declaración judicial sin perjuicio de ser prueba documental. Que no vio el material de la Generalitat pero sí dijo que allí se votaba y que ejercería el derecho haciendo si era necesario una resistencia no violenta para ejercer el derecho a votar. Que solamente hablaba él con Guardia Civil pero no sabe por qué no denominaron al interlocutor y allí se dirigieron al declarante y que sí hizo de interlocutor y que aunque él responde que también mucha gente responde como se ve en los vídeos. El Sr. Ruperto, Abogado, estaba fuera en parte exterior, y éste dijo, en general, que mejor que abrieran las puertas del colegio si estaban dispuestos y sin violencia. Que el declarante abrió la puerta pero que la llave le llegó de no sabe dónde pero que no tenía la llave el declarante. Que sí se hizo resistencia pacífica poniéndose delante de la puerta y que con la barrera que se formó no entró la Guardia Civil y que al declarante le golpearon en zona testicular y por ello denunció. Que el declarante no conocía nada de la suspensión del Tribunal Constitucional y que en el Ayuntamiento no le dijeron nada. Que el Guardia Civil con el que habló no le dijo nada del Tribunal Constitucional.

El testigo Sr. Guardia Civil con TIP nº. NUM001, tras prestar juramento-promesa de decir verdad, declaró en el plenario, en síntesis, que se cerró la puerta del centro educativo al ver llegar la Guardia Civil, existiendo unas 500 o 600 personas allí congregadas. Que a criterio del declarante el acusado ejercía liderazgo carismático y que fue éste quien los recibió. Que hablaron pero el acusado dijo que obedecían la ley catalana y que seguían órdenes del gobierno y ante esto la Guardia Civil se alegó de dicha zona pero el declarante escuchó que el acusado después dijo gritando que votase todo el que quisiera que lo podía hacer y entonces regresaron los Guardias Civiles y el acusado estaba en la puerta sin quitarse para que entrasen los Guardias Civiles. No constaban organizadores y el único que contestaba era el acusado y para el declarante por ello el acusado era el líder allí ante esas 500 personas. La actuación no era una venganza.

El testigo Sr. Vicente, tras prestar juramento-promesa de decir verdad, declaró en el plenario, en síntesis, que era Alcalde de Sant Joan de Vilatorrada. Que el acusado era regidor y no llevaba participación ciudadana, sino otras áreas. Como Ayuntamiento no se participó en nada del referendun, que no era potestad del Ayuntamiento. El Alcalde sí recibió notificación que no se podía realizar ninguna actividad del referendun pero no constaba que fuera extensiva a los miembros del equipo de gobierno. *No estaba presente en el momento de los hechos*. El Ayuntamiento estaba a parte del 1-10-2017 y ningún regidor tenía potestad sobre este tema.

El testigo Sr. Jose Daniel, tras prestar juramento-promesa de decir verdad, declaró en el plenario, en síntesis, que era el 2º teniente de alcalde del Ayto. de St. Joan de Vilatorrada a fecha 1-10-2017, y regidor. Era el cap de

lista de ERC y formaba parte del equipo de gobierno. El acusado no tenía funciones de participación ciudadana sino otras funciones. A nivel de gobierno no hubo reunión preparatoria para el referendun del 1-10-2017 ni a nivel de grupo municipal.

La documental se dio por reproducida.

En el único tomo de este procedimiento, consta -siguiendo cronología de unión a los autos- testimonio de las actuaciones previas 544/2017 seguidas por lesiones del Juzgado de Instrucción nº.2 de Manresa. En folio 1 existe copia del Auto del 09-11-2017 con deducción de testimonio de particulares del atestado con incoación de Diligencias Previas por presunto delito de desobediencia contra D. Nicanor , Regidor de Cultura y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Sant Joan de Vilatorrada. En folios nº.2-28 constan las diligencias de MME del 1-10-2017 nº. NUM002 . En folios nº.11-13 obra la denuncia del ahora acusado del 1-10-2017 denunciando que es Regidor de Cultura, Lleure Educatiu, Infància i Joventut, Solidaritat i Igualtat i Tinent d'Alcalde de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada y que había pasado la noche en interior del colegio CEIP Joncadella situado en C./ Escoles 14 en dicho municipio y que durante la mañana crearon las mesas electorales y que vieron sobre las 10.15h llegar la Guardia Civil y que en este momento cerraron la puerta que da acceso a la calle quedando así la Guardia Civil en el exterior y que un comandament de la GC le dijo que venían a requisar el material ilegal y el ahora acusado contestó que actuaban en función de la ley catalana y que no les dejarían entrar. Que éstos se apartaron y entonces el declarante abrió la puerta del colegio y que han hecho un escudo para que los guardias no pudieran pasar y que se ha vuelto a poner delante del escudo para que no entrasen y que hay imágenes.

En folio nº.29 consta el registro de las D.P. nº. 600/2017 ante Juzgado de Instrucción nº.2 de Manresa.

En folios nº.37-38 obra la publicación en BOE del 8-9-2017 del Recurso de inconstitucionalidad n.º 4334-2017, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación.

En folios nº.66-68 consta el Auto del 4-6-2018 de la AP de Barcelona -secc.5ª- ordenando retroacción de las actuaciones para informar al ahora acusado de los hechos que se le atribuyen.

En folio nº.146 consta certificación del Ayuntamiento de Sant Joan de Vilatorrada que hace constar que a fecha 1-10-2017 en la composición del equipo de gobierno del Ayuntamiento el acusado era 4º teniente de alcalde y regidor de cultura, lleure educatiu, infancia y joventut, igualtat cooperació i ciutadania. En folio nº.152 consta certificado que hace constar que el a fecha del 1-10-2017 seguía vigente el nombramiento como 4º teniente de alcalde siendo nombrado por decreto de alcaldía de 9-7-2015.

En folios nº.184 a 216 obra informe videográfico de la Unidad de Investigación MME del 29-11-2017 sobre CEIP Joncadella.

En folios nº.218-219 se aporta copia de Auto del 12-03-2018 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Manresa -DP 544/2017- acordándose la citación del acusado como investigado por delito de resistencia grave a agentes de la autoridad y por delito de odio. En folios nº.220-222 consta Auto del 23-04-2018 acordando el sobresimiento PROVISIONAL contra el ahora acusado por no resultar debidamente justificada la perpetración de los delitos que le imputaban; siendo confirmado por Auto del 20-09-2018 de la AP de Barcelona secc.5ª (folios nº.223-225). En folios nº.261-268 obra Auto del 28-11-2019 de la AP de Barcelona Secc.5ª que confirma el Auto de 11-10-2018 del Juzgado de Instrucción nº.2 de Manresa.

En folios sin numerar consta aportado por la defensa documental consistente en copia de diligencias policiales de la G.Civil referente a hechos del 1-10-2017 en punto de votación del Centro de Educación Infantil y Primaria Juncadella. En folio sin numerar consta certificación del Ayuntamiento de St.Joan de Vilatorrada que hace constar entre los días 7-9- y 1-10-2017 no consta que se permitiera la preparación y/o celebración del referendun sobre la autodeterminación de Catalunya.

Atendiendo a todo el acervo probatorio, en el presente caso, tras la práctica de todas las pruebas *en el plenario* ha obtenido este juzgador la convicción judicial *sin dudas* de la autoría de los hechos declarados probados. Este juzgador ha inferido, sin dudas, la autoría del acusado al escuchar y ver en directo *en el plenario* la práctica de todas las pruebas admitidas y estima este juzgador -y *en conjunción con todo el acervo probatorio*- que incluso la propia prueba del interrogatorio del acusado sí permite inferir la participación ilícita del acusado en los concretos hechos objeto de enjuiciamiento -aunque es cierto que el acusado niega su participación en la constitución de mesas para votación del referendun el 1-10-2017 en el centro escolar y que solamente acudía a votar a ese referendun como un ciudadano más-, pero la jurisprudencia es clara al afirmar que **la carga de la prueba de los hechos exculpatorios recae sobre la defensa** y que ante una total ausencia de explicación alternativa *plausible*, se **refuerza la convicción judicial de culpabilidad, si racionalmente es deducida de todas las pruebas practicadas** (v.gr. STS 29.10.2001). En el presente caso, a juicio de este juzgador, concurren suficientes pruebas incriminatorias válidas para destruir la presunción de inocencia *sin duda alguna* respecto del Sr. acusado a los efectos de su culpabilidad y participación penalmente responsable *en relación con los*

hechos y concreto delito objeto del presente enjuiciamiento y **no** existe otra conclusión lógica ni alternativa *plausible* para este sentenciador tras toda la práctica del conjunto de pruebas en el plenario y con todas las garantías ex art. 24 CE y jurisprudencia constitucional concordante. Debe motivarse que el Sr. acusado manifestó que él era un ciudadano más que quería votar, pero este juzgador no tiene duda que ofrece una versión nada verosímil ni lógica ni creíble -pero legítima como acusado- ya que gracias, esencialmente, a la existencia de los audiovisuales que fueron objeto de visualización el plenario se constata que el acusado desde un primer momento sí tenía conocimiento oral y patente de la ilegalidad de la votación que allí se estaba desarrollando y que eran ilícitas y antijurídicas sus acciones y omisiones que mantuvo en todo caso desde el momento en que directamente el Guardia Civil -testigo que depuso en este juicio- le manifiesta que deben entrar a por el material que allí dentro estaba tras continuar estando cerrada la puerta de acceso al centro escolar público; siendo trascendental a efectos jurídico-penales que tras la primera actuación policial de la Guardia Civil a pesar de ello el acusado continúa valiéndose de su reputación social y como regidor y teniente de alcalde para animar a abrir las puertas del centro para que votase todo el mundo que quiera, haciendo ello tras pensar que marchaba la Guardia Civil y además tras regresar ésta persistió en su autodenominada "resistencia pacífica" en la puerta a pesar de conocer que la Guardia Civil debía entrar al centro escolar para intervenir el material porque la votación del referendun estaba suspendida por el TC y por ello la Guardia Civil actuaba en las dos ocasiones; no siendo nada creíble que realmente desconociera que la votación del referendun del 1-10-2017 había sido suspendida por el TC, precisamente siendo una persona miembro del equipo de gobierno del Ayuntamiento, regidor con funciones socio-educativas, y como el mismo reconoció en la última palabra que evidentemente que ve la televisión y sigue las noticias y ostenta formación básica y es activista de la resistencia pacífica. El propio TC ya consagró que la **futilidad del relato alternativo autoexculpatorio**, sí puede tener la virtualidad de *corroborar* la culpabilidad del acusado (v.gr. STC 155/2002; STC 55/2005, de 14 de marzo). El TC v.gr. en su sentencia 136/1999, de 20 de julio ya consagró que "en lo concerniente a las alegaciones, excusas o coartadas afirmadas por los acusados, hemos señalado que, como regla, *su alcance exculpatorio pertenece al ámbito de la valoración de la prueba* (STC 372/1993), *que compete en exclusiva a los Tribunales ordinarios*. No obstante, a los efectos del caso, importa recordar los siguientes extremos: a) *la versión que de los hechos ofrezca el acusado deberá ser aceptada o rechazada* por el juzgador de modo razonado (SSTC 174/1985, 24/1997 y 45/1997); b) los denominados *contraindicios* -como, v.gr., las **coartadas poco convincentes** -, no deben servir para considerar al acusado culpable (SSTC 229/1988 y 24/1997), aunque sí puede ser idóneos para *corroborar* la convicción de culpabilidad *alcanzada con apoyo en prueba directa o indiciaria*, que se sumen a la *falsedad o falta de credibilidad* de las explicaciones dadas por el acusado (v.gr. SSTC 76/1990 y 220/1998); c) *la coartada o excusa ofrecida por el acusado no tiene que ser forzosamente desvirtuada por la acusación*, ya que la presunción de inocencia exige partir de la inocencia del acusado respecto de los hechos delictivos que se le imputan, *pero en absoluto obliga a dar por sentada la veracidad de sus afirmaciones* (v.gr., SSTC 197/1995, 36/1996, 49/1998, y ATC 110/1990). En otras palabras: **la carga de la prueba de los hechos exculpatorios recae sobre la defensa**". En todo caso, el TS v.gr. en su sentencia 120/2018, 16 de Marzo de 2018, recordó que "esta Sala tiene establecido que "las declaraciones del acusado tenidas por el Tribunal como *carentes de crédito*, y como *excusas de escasa consistencia*, es verdad que *no* tienen ciertamente valor como prueba de cargo, porque no es al acusado a quien compete probar su inocencia sino a la acusación desvirtuar la presunción de ella. Por lo tanto el *escaso crédito de las explicaciones del acusado* incrementa el valor de la prueba de cargo, cuya capacidad como tal depende exclusivamente de su propio valor y eficacia. No hay más prueba de cargo porque sea menor el crédito de la de descargo. Pero ésta última cuando **no es creíble** mantiene íntegra la eficacia demostrativa de aquélla en cuanto que su valor probatorio como prueba de cargo no se ve contradicha eficazmente, en tal caso, por otra prueba de signo y resultado opuesto" (SSTC 97/2009, de 9-2; 309/2009, de 17-3; y 1140/2009, de 23-10)." Por su parte en STS 528/2008 de 19-6 afirma que "nada se opone desde la lógica a que la desarticulación positiva de una *coartada*, porque exista una fuente probatoria que permite sostener un hecho incompatible con la misma, resta fuerza argumental a la conclusión final, sino que la refuerza en la medida que se añade al indicio principal la inveracidad del contraindicio que deja sin fuerza la versión de quien lo sustenta". En efecto se debe insistir en que la valoración de la *manifiesta inverosimilitud de las manifestaciones exculpatorias del acusado*, no implica invertir la carga de la prueba, cuando existen otros indicios relevantes de cargos. Se trata únicamente de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del tipo delictivo y una prueba indiciaria constitucionalmente válida, suficiente y convincente, acerca de la participación en el hecho del acusado, a dicha prueba no se le contrapone una explicación racional y mínimamente verosímil, sino por el contrario las manifestaciones del acusado, que en total ausencia de explicación alternativa **plausible**, **refuerzan** la convicción, ya racionalmente **deducida de la prueba practicada** (v.gr. STS 29.10.2001). La jurisprudencia ya recordó que "la explicación absurda o inverosímil del inculpado, puede ser objeto de valoración probatoria y, si bien *no puede fundar por sí misma la convicción de culpabilidad como único indicio*, sí puede ser utilizada razonablemente para reforzar la propia cadena de las pruebas de cargo o *indicios* que conforman la *inferencia*, sin que ello suponga lesión alguna del derecho fundamental a la no autoincriminación, tal como ha declarado el Tribunal Constitucional (SSTC 56/96, 24/97 ó



61/2005) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia del TEDH de 8 de febrero de 1996, caso *John Murray* contra Reino Unido ; de 6-6-2000 caso *Averill* contra Reino Unido; sentencia del TEDH de 4-10-2005 caso *Shanon* contra Reino Unido)". Para este juzgador, sin duda alguna, si el acusado no ostentara la reputación social previa que tenía y por ser cuarto teniente de alcalde de dicho Ayuntamiento y miembro del equipo de gobierno de éste como regidor de cultura, lleure educatiu, infancia, joventut, igualtat cooperació y ciutadania no hubiera realmente actuado tal y como lo hizo, de hecho y materialmente, de acuerdo con los hechos declarados probados y sus acciones no son las de un ciudadano más y, precisamente, lo que tenía que haber hecho era *v.gr.* al menos abstenerse de justificar oralmente la procedencia de la votación del referendun según las leyes catalanas ante el Guardia Civil y proceder a colaborar como procedentemente le pedía desde un primer momento éste; y, en cambio, el acusado, sin duda alguna, teniendo suficiente conocimiento de que era contrario a lo ya resuelto por el Tribunal Constitucional respecto a la suspensión de la votación del 1-10-2017 y que su comportamiento mantenido era realmente ilícito al ser contrario a la clara y notoria suspensión del referendun en Catalunya, porque era noticia sobradamente conocida en el momento de los hechos que el TC ya había acordado antes del 1-10-2017 la suspensión del referendun y ello era una realidad totalmente pública, notoria, publicitada y de conocimiento generalizado y máxime siendo el acusado una persona en activo que además de ciudadano era un poder público local y más en el mundo de la política local catalana y a pesar de ser consciente realmente que estaba suspendida la celebración del llamado referendun del 01-10-2017 y, a pesar de todo ello, mantuvo y reiteró temporalmente en el momento de los hechos unas acciones clarante ostensibles de no hacer posible el cumplimiento real y efectivo en la práctica de lo ya resuelto y ejecutivo por el TC mediante la presencia física de la Guardia Civil; y, especialmente -a juicio de este juzgador- no solamente por no abrir inicialmente las puertas en el primer momento en el que el Guardia Civil declarante le habló directamente al Sr. acusado para que colaborasen en la actuación policial para intervenir el material sino cuando tras marcharse ésta y con las puertas abiertas grita él a toda la multitud de personas que estaban en el centro escolar municipal y que le estaban prestando atención que "*¡ los colegios abrimos las puertas para que todo que desee votar lo pueda hacer!*". ¡Haremos resistencia pacífica en la puerta!. ¡nos debemos al Gobierno de la Generalitat! Acabando diciendo viva Catalunya.

Este juzgador no tiene duda alguna de que concurren los elementos *objetivos* del delito del art. 410.1 CP objeto de acusación ya que el acusado desarrolló y mantuvo temporalmente un comportamiento voluntario y en todo momento doloso y deseado y dirigido y reiterado, de hecho, tendente a hacer posible en la práctica en dicho centro público escolar la real participación de personas votantes en el referendun que se desarrollaba en el centro escolar informando, animando y haciendo posible la apertura temporal de las puertas a estos efectos y valiéndose de su conocida reputación-autoridad social y político-institucional local como miembro del equipo de gobierno del Ayuntamiento de Sant Joan de Vilatorrada del cual no era un simple regidor sino con concejalías diversas -aunque no ostentase la de participación ciudadana- y además 4º teniente de alcalde. No tiene duda alguna este juzgador de la concurrencia del elemento *subjetivo* del delito, ya que se infiere lógicamente que con la argumentación que ofreció el acusado *desde el primer momento* al Guardia Civil actuante y con las expresiones y actitud mantenida posteriormente y reiteradamente, de acuerdo con los hechos declarados probados, es que era realmente consciente de que a pesar de ser conocedor de la previa suspensión ya acordada por el Tribunal Constitucional que era notorio que estaba suspendido el referendun del 1-10-2017, deseaba que a pesar de ello se desarrollara en el centro escolar de su municipio-localidad en el que él estaba la votación abriendo las puertas para que todo el que deseara votar lo hiciera, ya que ello se infiere cuando se constata que argumenta gritando que él se debía al gobierno de la Generalitat. De esa forma de comportarse y expresarse ante toda la ciudadanía allí presente se infiere el dolo de su proceder y de su real conocimiento de la ilicitud de sus acciones iniciadas y mantenidas máxime cuando reconoce desde el primer momento que el Guardia Civil le dijo que era "ilegal" y que por ello debían entrar a por el material de la votación existente a estos efectos. Los juicios de valor sobre intenciones y elementos *subjetivos* del delito, que pertenecen a esa esfera interna del sujeto, salvo el limitado valor de la confesión del acusado al respecto, solo pueden ser perceptibles mediante *juicio deductivo a partir de datos objetivos y materiales probados* " (v.gr. STS 751/2018). En todo caso, este juzgador, complementariamente, debe motivar que aunque nadie lo alegase formalmente no concurre error de prohibición alguno; en efecto, la jurisprudencia es clara al recordar que "el error ha de demostrarse indubitada y palpablemente (STS 123/2001, 5 de febrero), pues la jurisprudencia tiene declarado que el concepto de error o el de creencia errónea (art. 14 CP) excluye por su significación gramatical, la idea de duda; y en este sentido error o creencia errónea equivale a desconocimiento o conocimiento equivocado, pero en todo caso firme. En cualquier caso -recuerda la STS 687/1996, 11 de octubre -, *el error o la creencia equivocada no sólo ha de probarse por quien la alega*, aunque esto en algún aspecto sea discutible, sino que además, y esto es lo importante, *no es permisible su invocación en aquellas infracciones que sean de ilicitud notoriamente evidente* , de tal modo que de manera natural o elemental se conozca y sepa la *intrínseca ilicitud*. No se olvide que basta con que el agente tenga conciencia de la **probabilidad** de la antijuridicidad del acto,..." **no** cabe invocar el error cuando se utilizan vías *de hecho* desautorizadas por el ordenamiento



jurídico, que todo el mundo sabe y a todos consta que están prohibidas» (SSTS 11 marzo 1996 , 3 abril 1998), añadiendo que, en el caso de error iuris o error de prohibición, impera el principio ignorantia iuris non excusat , y cuando el error se proclama respecto de normas fundamentales en el Derecho Penal, no resulta verosímil y por tanto admisible, la invocación de dicho error, no siendo posible conjeturar la concurrencia de errores de prohibición en infracciones de carácter material o elemental, cuya ilicitud es «notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizada» (SSTS 12 noviembre 1986 y 26 de mayo de 1987).

No han existido -a juicio de este juzgador- conclusiones alternativas plausibles que conduzcan a la incertidumbre o la indeterminación sino que sí ha existido suficiente prueba de cargo incriminatoria para enervar la presunción de inocencia del acusado como motiva la presente sentencia, de acuerdo con los hechos declarados *probados*, tras las pruebas practicadas en el plenario a efectos del presente procedimiento.

TERCERO.-Autoría.

El acusado es, sin duda alguna a juicio de este juzgador, **autor** del delito objeto de acusación acorde con los hechos declarados *probados* ex art. 28 CP "son autores quienes realizan el hecho por sí solos...". Ex art. 27 CP "Son **responsables criminalmente** de los delitos los autores".

CUARTO.-Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

No concurre ninguna *atenuante ni eximente* -a juicio de este juzgador- que haya sido probada ni siquiera alegada formalmente. Este juzgador complementariamente motiva que aplica la jurisprudencia consolidada - *v.gr.* STS nº.544/2016- que consagró que "las circunstancias modificativas de la responsabilidad, cuya carga probatoria *compete a la parte que las alega* deben estar tan acreditadas como el hecho delictivo mismo (SSTS. 138/2002 de 8.2, 716/2002 de 22.4, 1527/2003 de 17.11, 1348/2004 de 29.11, 369/2006 de 23.3). En efecto las causas de inimpugnabilidad como excluyentes de la culpabilidad (realmente actúan como presupuestos o elementos de esta última) en cuanto causas que enervan la existencia del delito (por falta del elemento culpabilístico) deben estar tan probadas como el hecho mismo y la carga de la prueba, como circunstancias obstativas u obstaculizadoras de la pretensión penal acusatoria que son, **corresponde al acusado** en quien presumiblemente concurren. **Los déficits probatorios NO deben resolverse a favor del reo, sino en favor de la plena responsabilidad penal** (STS. 1477/2003 de 29.12). En definitiva **para las eximentes o atenuantes NO rige en la presunción de inocencia ni el principio "in dubio pro reo"**. La deficiencia de datos para valorar si hubo o no la eximente o atenuante pretendida **no** determina su apreciación. Los hechos constitutivos de una eximente o atenuante han de quedar tan acreditados como el hecho principal (*v.gr.* SSTS. 701/2008 de 29.10, 708/2014 de 6.11).

QUINTO.-Penalidad

En el presente caso, acorde con los hechos declarados probados, respetando el principio acusatorio y teniendo presente la esencia del **art. 66.1.6ª CP** , que es claro al regular que en la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:...Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, *en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho*". El TS en su sentencia nº.374/2019 recuerda que en cuanto a las *circunstancias personales del delincuente* son las que se refieren a los motivos o razones que han llevado a delinquir al acusado, así como aquellos rasgos de su personalidad delictiva que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar tal individualización penológica y *que deben corregirse para evitar su reiteración delictiva* . La gravedad del hecho a que se refiere el precepto no es la gravedad del delito, toda vez que esta "gravedad" habrá sido ya contemplada por el Legislador para fijar la banda cuantitativa penal que atribuye a tal delito. Se refiere la Ley a aquellas *circunstancias fácticas* que el Juzgador ha de valorar para determinar la pena y que sean concomitantes del supuesto concreto que está juzgando; estos elementos serán de todo orden, marcando el *concreto* reproche penal que se estima *adecuado* imponer. Por ello, en cuanto a los caracteres del hecho, es decir, a una mayor o menor gravedad, tiene que tenerse en cuenta que el legislador ha puesto de manifiesto en la infracción, su doble consideración de acto personal y de resultado lesivo para el bien jurídico, de modo que para determinar esa mayor o menor gravedad del hecho *ha de valorarse el propio hecho en sí*, con arreglo a la descripción que se contenga en el relato de hechos, es decir, con arreglo al verdadero hecho real, y así concretar el supuesto culpable, por cuanto la gravedad del hecho aumentará o disminuirá en la medida que lo haga *la cantidad del injusto* (antijuricidad o el grado de culpabilidad del delincuente, *la mayor o menor reprochabilidad que merezca*). Por ello, y considerando que el legislador, al establecer el marco penal abstracto, ya ha valorado la naturaleza del bien jurídico afectado y la forma básica del ataque al mismo, la mayor o menor gravedad del hecho dependerá: 1. En primer lugar, de la *intensidad del dolo*, -y si es directo, indirecto o eventual- o, en su caso, del grado de negligencia imputable al sujeto. 2. En segundo lugar, la mayor o menor gravedad del hecho dependerá de las *circunstancias concurrentes* en el mismo, que *sin*



llegar a cumplir con los requisitos necesarios para su apreciación como circunstancias atenuantes o agravantes, ya genéricas, ya específicas, modifiquen el desvalor de la acción o el desvalor del resultado de la conducta típica. 3. En tercer lugar, habrá que atender a la mayor o menor *culpabilidad* -o responsabilidad- del sujeto, deducida del grado de *comprensión de la ilicitud de su comportamiento* (conocimiento de la antijuricidad del grado de culpabilidad y de la mayor o menor exigibilidad de otra conducta distinta). 4. Y en cuarto lugar, habrá que tener en cuenta la mayor o menor gravedad del *mal causado y la conducta del reo posterior* a la realización del delito, en orden a su colaboración procesal y su actitud hacia la víctima y hacia la reparación del daño, que no afectan a la culpabilidad, por ser posteriores al hecho, sino a la *punibilidad*.

En el caso del presente procedimiento, estimo totalmente adecuada que la extensión de la pena la de **MULTA de 07 meses con cuota diaria de 10 euros** ; y con **inhabilitación especial para empleo o cargo público** por tiempo de **seis meses**. Estima este juzgador que dicha respuesta penológica, en el presente caso, es suficientemente proporcional e individualizada para que esta pena cumpla con sus fines constitucional y legalmente inherentes y, en concreto, de prevención general y *especial* atendiendo al concreto desvalor de todas las acciones ilícitas cometidas por el acusado. Ex art. 72 CP razono en la presente sentencia la procedencia de este concreto grado y extensión concreta de la pena impuesta esencialmente atendiendo a la gravedad del hecho y la reprochabilidad y gravedad y desvalor de las acciones del acusado; quien precisamente por ser regidor y teniente de Alcalde, como poder público y autoridad local en el momento de los hechos debió no erigirse fácticamente ante toda la gran multitud de personas, siendo ya una conocida autoridad local-municipal en dicho territorio y estando en una zona de un centro escolar municipal público, para animar activamente a la ciudadanía a votar en un acto-evento que ya estaba suspendido notoria y publicamente y con anterioridad por el Tribunal Constitucional y máxime colaborando con su comportamiento a que la Guardia Civil no pudiera cumplir con sus funciones legalmente establecidos de intervenir el material electoral en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial. Estas acciones ilícitas del acusado fundamentan que expresamente estime este juzgador que es tributario de una concreta inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito local, autonómico, estatal o europeo, así como para el desempeño de funciones de gobierno en los ámbitos local, autonómico y del Estado (ex art. 42 CP) ya que el propio acusado reconoció que lo volvería a hacer y por ello entiende este juzgador que es procedente esta específica inhabilitación. Ex art. 42 CP la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la *privación definitiva* del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo *u otros análogos, durante el tiempo de la condena*. En la sentencia habrán de *especificarse* los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación. La extensión que motiva este juzgador obedece a la importante función constitucional que debe cumplir todo poder público -también local- siendo muy grave que por la vía de hecho y ante una multitud ingente de personas se proceda a actuar de forma pública y aprovechando la reputación socio-institucional que ostetaba a no hacer posible la suspensión de una resolución del TC que era notoria para los ciudadanos incurriendo en un muy significativo comportamiento antijurídico que nunca debe cometer una autoridad-funcionario público y por ello el Derecho Penal debe intervenir como materializa la presente sentencia.

Ex art. 50.5. CP los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la *extensión* de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. La *jurisprudencia sobre el importe de la cuota-diaria* afirma que "ciertamente resulta relevante la capacidad económica del acusado a la hora de establecer la cuota diaria de la pena de multa, si bien se entiende como **adecuada** para satisfacer el carácter **aflictivo** de la pena una suma de alrededor de **10 euros** , ello en sintonía con las SSTs de 7 de julio de 1999, 11 de julio de 2001, 13 de julio de 2001, 5 de junio de 2003 y 28 de enero de 2005; por su parte indica la STS núm. 320/2012, de 3 de mayo: "Efectivamente, el artículo 50.5 dispone que en la determinación de la cuota diaria el tribunal tendrá en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. La jurisprudencia ha considerado (STS núm. 87/2011) que la cuota debería fijarse teniendo en cuenta los datos que resulten de las actuaciones, aunque, como señalan las sentencias núm. 175/2001, de 12 de febrero y STS núm. 1265/2005, que la cita, "con ello **no** se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos **esenciales** que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía *proporcionada* de la multa que haya de imponerse". De otro lado, **no** siempre es procedente la imposición de la cuantía *mínima*, que debe quedar para supuestos de indigencia, miseria o similares. Igualmente esta Sala ha señalado en alguna ocasión (STS núm. 996/2007), que la fijación de una cuota *cercana a la cuantía mínima* **no** precisa de una especial motivación". En todo caso, la jurisprudencia ya consagró que "en el terreno de la concreción última del *quantum penológico* no es exigible

una expresión imposible de unas reglas que justifiquen de forma apodíctica y con exactitud matemática la extensión elegida y el ejercicio de esa discrecionalidad atinente al quantum está confiado por la ley a la sala de instancia (*vid.*, entre otras, STC 28/2007, de 12 de febrero y (STS 578/2012, de 26 de junio) y 433/2019, de 1 de octubre).

SEXTO.- Responsabilidades civiles

No procede hacer pronunciamiento alguno al no ser objeto de acusación.

SÉPTIMO.- Costas procesales

La declaración de responsabilidad penal comporta *ope legis* la **condena en costas del acusado**, según establece el art. 123 del Código Penal que consagra que "las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables *de todo delito*", en concordancia con el art.240.2º Lecrim.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general, pertinente y concordante aplicación y jurisprudencia aplicable

FALLO

I.- Que **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a Don **Nicanor** , con DNI nº. NUM000 , como criminalmente responsable en concepto de autor de **un delito consumado de desobediencia cometido como autoridad o funcionario público del art. 410.1 CP** , sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de: **MULTA de 07 meses con cuota diaria de 10 euros** ; y **con inhabilitación especial para empleo o cargo público** con expresa inhabilitación espeicial a estos efectos para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito local, autonómico, estatal o europeo, así como para el desempeño de funciones de gobierno en los ámbitos local, autonómico y del Estado, por tiempo de **14 meses**. Y le condeno al pago de las **costas procesales**. Ex art. 53.1 CP "Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una **responsabilidad personal subsidiaria** de un día de *privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas*, ...También podrá el juez o tribunal, *previa conformidad del penado*, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante *trabajos en beneficio de la comunidad*. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo".

Anótese la presente **sentencia** en todos los registros procedentes en Derecho. Debe procederse a la traducción oficial por seprotec de la presente a la lengua catalana por haberlo así peticionado en el juicio oral la defensa del acusado.

Notifíquese la presente a las partes procesales, haciéndoles saber que contra esta sentencia -que **no** es firme- *cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona* en el plazo de **10 días** contados a partir del siguiente a su notificación ex art.790.1 LECRIM .

Así por ésta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, S.Sª.- David Mendoza Moreno - Juez sustituto del Juzgado Penal nº.2 de Manresa y su partido judicial-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por S.Sª. que la suscribe y rubrica, celebrando audiencia pública. DOY FE.